

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 03-may-23. Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 948
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Yuber Hernández Morales
Radicación: 76-520-40-03-005-2023-00109-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por el Banco de Bogotá S.A., actuando por conducto de apoderado judicial, en contra del señor Yuber Hernández Morales. Sería del caso proveer sobre su admisión, si no fuera por las siguientes falencias:

En los hechos del libelo de demanda expone que, el deudor realizó los pagos a los créditos N° 755980539, y tarjeta de crédito 3535, quedando al 11 de abril de 2023 fecha de diligenciamiento del pagaré un saldo insoluto distribuidos así:

Clase	Capital	Intereses remuneratorios	Saldo insoluto
	\$75.975.949	\$5.741.799	Capital + Intereses
Crédito	\$74.002.763	\$5.580.812	\$81.717.748
Tarjeta de crédito	\$1.973.186	\$160.987	

Pero en las pretensiones pide que se libre mandamiento de pago por:

- a) La suma de **\$75.975.949** por concepto de capital contenido en el pagaré N° 7179748.
- b) La suma de **\$5.741.799** por concepto de interés de plazo causados y no pagados, generados entre el 6 de noviembre de 2022 al 12 de abril de 2023, por contrato de crédito N° 755980539, entre el 19 de diciembre de 2022 y 12 de abril de 2023 por la tarjeta crédito 3535, incorporada en el pagaré N° 7179478.
- c) Por los intereses de mora del capital enunciado en el punto uno, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 13 de abril de 2023 hasta el pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Es evidente que el pagaré materia del proceso ejecutivo respalda las obligaciones de crédito y tarjeta de crédito, por lo cual, es pertinente exigir su cobro mediante la acumulación de las pretensiones en un capital insoluto; no obstante, surgen las siguientes falencias:

1) En el acápite de las pretensiones, éstas se deben discriminar tal cual como fue narrado en los hechos de la demanda, reclamando lo que corresponde a capital de cada una de las obligaciones, así como de sus intereses, de forma separada. Por lo tanto, deberá proceder de esta manera.

2) El anterior argumento se ve reforzado con la pretensión segunda en ese mismo aparte de la demanda, en donde se expresa que, los intereses de plazo del crédito y de la tarjeta de crédito se causaron en fechas diferentes, y por esa razón es que deberán señalarse de forma discriminada o separada.

3) Deberá indicarse la fecha en que el deudor incurrió en mora respecto de cada una de las obligaciones reclamadas.

4) Relacionada íntimamente con la razón anterior, teniendo en cuenta que, la mora es una fecha totalmente diferente de la que corresponde al llenado del pagaré, y de la misma fecha en que se hace uso de la cláusula aceleratoria, también deberá especificarse o determinarse cada una de estas fechas en el libelo inicial.

De tal manera que, ante las falencias anotadas, se procederá a la inadmisión de la presente demanda ejecutiva, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, actuando por conducto de apoderado judicial, en contra del señor **YUBER HERNÁNDEZ MORALES**, por las razones anteriormente indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.627.362 y T.P. N° 39.346 del C. Sup. de la J. para actuar como apoderado judicial del demandante de acuerdo con el poder a él conferido (art. 74 del C.G.P).

CUARTO: Para dar trámite a la petición especial que hace el profesional del derecho en su escrito de demanda, téngase en cuenta lo dispuesto en el Decreto 196/71 en su Art. 27, el cual textualmente dice: Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida, hayan sido acreditados como dependientes deben aportar por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd0e68420cc3cd93229e2a49452a10a9acfc22d6cce333b5f2c1f0aac59339e**

Documento generado en 09/05/2023 02:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>